

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud:

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 88.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido del pueblo de Husillos Luisa Lázaro, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas para su busca y captura, y en caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de referida localidad á los efectos procedentes.

Palencia 6 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

Señas de la Luisa.

Edad 50 años, estatura más bien alta que baja, color moreno, conociéndosele manchas de viruelas; viste decentemente á su clase, vá indocumentada.

CIRCULAR NÚM. 89.

En el mes de Agosto último fueron robadas en el pueblo de Hontanares, provincia de Guadalajara, partido de Brihuega, cinco caballerías, de la propiedad de Nicolás López Alcolea y cuyas reseñas se expresan á continuación.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, y en caso de ser habidas serán recogidas, y puestas á mi disposición á las personas que las conduzcan.

Palencia 6 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

Señas de las caballertias.

Una mula de 17 años, seis cuartas de alzada, negra, herrada de las manos y con un bulto en el cuello.

Un macho de 18 años, igual alzada y pelo, un poco bragado por los pechos, con dos lunares blancos en las costillas y la cola muy larga.

Otro de 3 años y seis cuartas, color castaño oscuro, romo, muy escurrede de anca y bastante bragado por los pechos, está herrado de las manos como los anteriores.

Un caballo castaño, de 14 años, herrado de los pies, con una estrella en la frente y la crin cortada.

Una burra negra, de 8 años, pequeña, herrada de las manos, rozada en los pechos y en los pies y manos efecto de las sogas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Felú de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por Don Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888

el Procurador D. Ildefonso Llobach en nombre de D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, formuló ante el Juzgado de San Felú de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesión de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra al Estado, como procedente de bienes de Beneficencias amortizados, sin que en dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representantes habían sido inquietados y perturbados en la susodicha posesión, llegando la perturbación hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecón ó margen que servía de límite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contigua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducía á Valencia:

Que admitida la demanda y la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la celebración de éste, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente había acudido el Alcalde del Prat, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Felú, fundándose en que

de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestión que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenía, cuya reposición se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestión, según afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporación municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho mérito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el artículo 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reúnan la condición de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y

5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuya tramitación se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposición del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Felú dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que del oficio de inhibición resultaba que el camino que ha dado lugar á la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporación municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debía previamente notificarse á aquéllos en conformidad á lo que disponen los párrafos primero y tercero del art. 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese transcurrido el plazo de treinta días de que habla dicho artículo, podían promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omisión:

Que apelado este auto y sustanciada la apelación fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: "es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales,":

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual "los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia,":

Visto el apartado 1.º del art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de

competencia, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión, promovido por D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio de Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestión que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el art. 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que en el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que ésto no obsta para que los interesados puedan hacer valer su derecho, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicación, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaria resultaban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á Compromisarios para Senadores; manutención de los mozos de las escuadras; remuneración para obtener la resolución favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobación de reparto de

consumos; entrega á los Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que entraban en quintas; gratificación á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputación provincial había de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadía el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139'97 pesetas, y por el cuarto trimestre de 1886-87, 1.275'39 pesetas; que en 1884-85, habían ingresado en arcas municipales 10.994 pesetas, se habían satisfecho 10.904, y aparecía que el agente del Ayuntamiento retenía en su poder 1.139'97 pesetas, por lo cual el Ayuntamiento estaba en descubierto con el Tesoro; que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351'75 pesetas, habiéndose satisfecho 12.279'42, y apareciendo también que el referido agente retenía en su poder 792'50 pesetas; concluía la comunicación manifestando que, á juicio del denunciante, los hechos referidos constituían los delitos definidos en los artículos 408, 409 y 410 del Código penal; que la denuncia se hacía porque la Delegación de Hacienda había apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habían ingresado en el Tesoro público; á la comunicación acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicación y los documentos á ella anejos al Juzgado de instrucción de Igualada, éste procedió á la formación de causa, acordando el procesamiento de los individuos que habían formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspensión de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de las sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento había aprobado ciertos gastos, otra certificación de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificación, de la cual resulta que el Alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habían sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comisión, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andrés Coca y D. José Sardá, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

que según aparece de los respectivos expedientes, las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84, 1884-85 y 1885-86, habían sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieran examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueran examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por existir una cuestión previa, de la cual dependería el que pudiera decirse si había habido ó nó distracción ó malversación de fondos; el Gobernador citaba el artículo 165 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el artículo 67 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la incoación de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos; en que el hecho de autos no tiene relación con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicación distinta de la que tenían asignada, pudiendo por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobación de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestión previa administrativa; el Juzgado citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernado-

res, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata consisten, según la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administración las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 21 de Julio de 1890.*

Presidencia accidental del Señor Polanco Labandero.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Sr. Martínez Merino que disfruta de licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con los asuntos de Beneficencia, cuya discusión se declara urgente.

Terminados los contratos de Don Francisco Obispo, rematante del carbón con destino á la Casa de Expósitos, y D. Angel Velarde á quien se adjudicó el material para calzado de los asilados en el referido Establecimiento, Hospicio y Misericordia, sin que exista reclamación pendiente contra los interesados, se acuerda que se les devuelvan las fianzas constituidas en la Caja provincial en garantía de su compromiso, previa justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

Desierta la subasta que por ter-

cera vez se anunció para el suministro de escocesa, pallaca, lana y hoja de maíz para los asilados en los Establecimientos predichos, se acuerda que se adquieran por administración estos artículos á los precios fijados en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, verificando otro tanto con el vino que en el tercer remate resultó ineficaz, sin perjuicio de anunciar otra nueva subasta cuando sea conocido el resultado de la recolección.

Ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 la subasta de harinas de 1.ª y 2.ª clase que se verificó en 7 del corriente, sin que contra dicho acto se haya producido reclamación alguna; y Considerando que el único licitador que tomó parte en ella, D. Casto Alonso Alonso, al formular su proposición se ajustó al modelo circulado y al tipo establecido, se acuerda adjudicarle el suministro de los 7.328 kilogramos de harina de 1.ª á 37 céntimos cada uno, y el de los 49.650 kilogramos de 2.ª á 34 y 1/2 céntimos uno, debiendo presentar en el término de cinco días el documento que acredite el aumento del depósito en un 5 por 100 más del valor del remate, á no ser que tenga establecimiento comercial abierto y se halle al corriente en el pago de la contribución industrial, cuyos extremos acreditará en el plazo antedicho, de conformidad con el anuncio de la subasta, dándose cuenta de la adjudicación á la Delegación de Hacienda y expidiendo al interesado la certificación correspondiente.

Hallándose conforme la cuenta de las estancias devengadas en el 4.º trimestre del ejercicio anterior por los sordo-mudos y ciegos de la provincia acogidos en el Colegio especial de Burgos, con los antecedentes que se llevan por Secretaría; y Considerando que el pago de la cuenta remitida, importante 459 pesetas, tiene el caracter de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, se acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al art. 2.º, capítulo 4.º del presupuesto de 1889-90.

Solicitado por Ulpiano Pérez del Campo, vecino de esta Ciudad, que se le conceda pensión de lactancia para su hijo Saturnino, á quien su mujer María Castrillejo está imposibilitada de criar; y Considerando que así por el expediente instruido á los efectos de la circular de 20 de Noviembre de 1878, como por el reconocimiento facultativo, aparecen comprobados los extremos necesarios para que la gracia solicitada pueda otorgarse, concédense al interesado seis pesetas mensuales hasta que su hijo cumpla un año de edad.

Septuagenaria, viuda y pobre Laureana Pesquera Valdecañas, natural de Paredes de Nava, se acuerda inscribirla en el escalafón para

su ingreso en la Casa de Misericordia cuando por turno de antigüedad la corresponda.

Huérfana de madre Florencia Monzón del Campo, natural de Amusco, cuyo nacimiento tuvo lugar en 11 de Mayo de 1885; y Considerando que su padre Luciano, viudo y pobre, carece de recursos para atender á su subsistencia y educación, así como el de otra hija que nació el 12 de Mayo de 1883, se acuerda el ingreso de la última en la Casa de Expósitos hasta que cumpla la edad de 13 años.

Vista la liquidación de las obras ejecutadas por D. Tomás Cordovilla para la conducción de aguas potables al Manicomio, é importando el gasto 1.725 pesetas 81 céntimos en lugar de las 1.338 con 27 á que ascendía el presupuesto, cuya diferencia procede del aumento de obras subterráneas que ha sido necesario efectuar con motivo de los sumideros, alcantarillas y galerías que se han encontrado, se acuerda aprobar dicha cuenta y liquidación y ordenar el pago con cargo al crédito presupuesto, publicando en el BOLETÍN la cuenta á que se refiere el art. 125 de la ley Provincial.

Quedó enterada la Comisión del movimiento ocurrido en los Establecimientos de Beneficencia durante la semana anterior.

Designado por el Ministerio de la Guerra para desempeñar el cargo de Peón caminero de las carreteras de la Diputación el Sargento segundo licenciado Luciano Tejedor García, que había solicitado la de Peón conservador de la carretera de 2.º orden de Mayorga á Sahagún, se acuerda hacer presente al Excmo. Sr. Capitán General del distrito que si no se ha padecido una equivocación en la propuesta, que es de necesidad, antes de expedir la credencial al interesado, que éste se presente á sufrir el examen que se indica en el anuncio de la vacante.

En vista de no haberse producido reclamación alguna contra Don Pablo Aragón Nieto durante el tiempo que tuvo á su cargo la alimentación de los presos del Correccional en el ejercicio económico de 1889-90, se acuerda que se devuelvan en virtud de poder de la testamentaria del Sr. Aragón Nieto, las 75 pesetas constituidas en depósito á su hijo D. Emiliano.

Dispuesto por la Comisión y Diputación en 10 y 11 de Febrero último que el Arquitecto provincial se personara en el Ayuntamiento de Vertabillo á reconocer el edificio destinado á instrucción pública que se encuentra ruinoso, lo que hasta la fecha no ha tenido lugar, se acuerda reiterarle el cumplimiento de dichas disposiciones, formulando al efecto el presupuesto de los gastos de salida á razón de 20 pesetas diarias con el objeto de que el Ayuntamiento consigne

su importe en las arcas provinciales.

Accediendo á lo que se interesa por D. Miguel Moreno García, Alcalde de Páramo de Boedo, se dispone que se le facilite, mediante habersele extraviado las cartas de pago, una certificación comprensiva de lo que por gastos carcelarios satisfizo en el ejercicio de 1876-77.

Solicitado por el Contador de fondos provinciales que se le conceda licencia para hacer uso de las aguas medicinales de Alceda, se acuerda otorgarle veinte días, sustituyéndole en la contabilidad del presupuesto provincial el Oficial de la Contaduría D. Fidel Alonso, y en todo servicio relacionado con la Sección de Contabilidad municipal, el Oficial más antiguo de la misma, D. Emilio Plaza Izquierdo.

Practicada la operación del alisado del papel contratado para la publicación del BOLETÍN OFICIAL, y hallándose por lo tanto en condiciones de utilizarse para el objeto predicho, se acuerda darlo por recibido definitivamente, participándolo al rematante.

Consignado crédito en el presupuesto de 1889-90 para gratificaciones de los acogidos en la Casa de Expósitos que más se distinguen por su laboriosidad y aplicación en el arte tipográfico: Vista la propuesta del Regente de la Imprenta provincial que ratifica y hace suya el Director de los Asilos de Beneficencia; y Considerando que durante el ejercicio que terminó en 30 de Junio han demostrado los acogidos Teodomiro Fuertes, Juan Bravo, Martín Blas, Nicolás Vallejo, Alejandro Calvo, Braulio Antolín, Juan García, Miguel Gil y Juan Pérez, que no son inútiles los sacrificios que la provincia se impone al recogerlos en la Casa de Expósitos y cuidar de su educación artística, en la que han hecho considerables adelantos y dado inequívocas pruebas de laboriosidad y aplicación, se resuelve, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo al crédito consignado en el presupuesto que terminó en 30 de Junio, para gratificaciones, se entreguen 90 pesetas al 1.º de los sujetos predichos; 70 á cada uno de los que ocupan los números 2, 3 y 4; 40 al núm. 5; 25 al núm. 6, y 20 al 7, 8 y 9, cuyas sumas ingresarán en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad para que puedan percibir las con los intereses que devenguen los agraciados cuando llegue la época de su emancipación, si por su conducta se hicieron dignos de ella, quedando en otro caso en beneficio del Establecimiento donde se hallan acogidos.

Dispuesto por la Diputación que con cargo á Imprevistos se costearan los uniformes de diario del Portero y Ordenanzas de la Corporación, y adeudándose por tal concep-

to al maestro sastre D. Gil Martín 300 pesetas 50 céntimos, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se libre á su favor la expresada suma, imputando el pago al capítulo 8.º del presupuesto del año económico anterior, en cuya época tuvo lugar el servicio.

Presentada la cuenta de las plumas, palilleros, lápices y tinta adquiridos con destino al Correccional, se acuerda aprobarla, disponiendo al mismo tiempo que las 4 pesetas 15 céntimos á que asciende se satisfagan con cargo al capítulo 7.º del presupuesto.

Reparadas las cuentas de Cervatos de la Cueva, Támara, Villasariego, Villarinentero, Villaherberos, Ampudia y Fuentes de Valdepero, relativas al ejercicio de 1888-89 y 87-88 las del último Municipio citado; las de Santa Cecilia del Alcor de 1884-85; Pedrosa de la Vega de 1873-74 y 74-75; Villasila del 71-72 y 72-73; Quintana del Puente del 80-81 y 83-89; Redondo del 84-85 y 85-86, y Antigüedad de 1888-89; se acuerda, aceptando las conclusiones consignadas en los dictámenes respectivos, que se dé traslado á los cuentadantes para que los contesten en el término de quince días, bajo las responsabilidades que se determinan en la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886.

Remitidas por el Ayuntamiento de Cozuelos de Ojeda las certificaciones de las cuentas de 1870-71, 71-72, 72-73, 73-74 y 74-75, aprobadas definitivamente por los Vocales de la Asamblea, á virtud de las facultades que le confería el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se acuerda dar por cumplido el servicio y que se archiven en el provincial.

Solicitados 50 días de licencia por el suplente de la Comisión Don Prócuro Abia Herrero para atender á asuntos de familia, se acuerda, en vista de lo prescrito en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Julio de 1888, deferir á sus deseos, sustituyéndole el Diputado D. Juan Alonso Anguiano.

Endescubierto la Diputación provincial en el pago de la suscripción de los Comentarios al Código penal, de D. Salvador Viada y Villaseca, que asciende á 55 pesetas, se acuerda que con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto que terminó en 30 de Junio, se libre la expresada suma á favor del Depositario para que la gire al interesado.

En el recurso interpuesto por D. Miguel Díez Asensio, vecino de Villanueva de San Mancio, apoderado del Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Belmonte de Campos de 18 de Mayo próximo pasado, disponiendo la extracción de

tierras de un terreno que el apelante conceptúa de la exclusiva propiedad de su poderdante, cuyos derechos civiles se han perjudicado grandemente á consecuencia de dicho acto: Vistos los artículos 72 en su párrafo 3.º, 83, 171 y 172 de la ley Municipal de 9 de Octubre de 1877: Considerando que en posesión el Ayuntamiento del terreno de que se trata y viniendo practicando sobre él actos de dominio, el acuerdo impugnado se halla dentro de sus atribuciones y no puede dejarse sin efecto por la Autoridad encargada de revisarlo, por lo mismo que se ajusta á los preceptos del artículo primeramente citado y es inmediatamente ejecutivo; y Considerando que de las cuestiones de propiedad de las cosas lo mismo que de los perjuicios ocasionados en los derechos civiles y particulares corresponde conocer y entender á los Tribunales ordinarios, á los que puede recurrir el apelante interponiéndola demanda á que se refiere el art. 172 de la ley citada, si á consecuencia de los actos administrativos ha sufrido lesión en sus derechos, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de desestimar por improcedente el recurso de que se trata.

Vista la cuenta de las encuadraciones hechas con destino á la Biblioteca de la Diputación en el taller de D. Estéban Juan, importante 63 pesetas, se acuerda que se satisfagan con cargo al crédito presupuesto del ejercicio anterior, extendiendo á favor del interesado el correspondiente libramiento.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Eran las once de la mañana, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Sección de Recaudación.

Han tomado posesión del destino de Agentes ejecutivos, D. León Garrachón Presa de la quinta zona del partido de Carrión de los Condes y D. Pedro Niño Monedero de la primera del de Saldaña.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de referidas zonas, así como de las Autoridades civiles y judiciales de los pueblos que las constituyen y de las de los partidos judiciales á que pertenecen, encargándoles á unas y otras su valiosa cooperación en las operaciones recaudadoras, prestándoles el auxilio y protección que dichos funcionarios les reclamen para el mejor desempeño de sus cargos.

Palencia 6 de Setiembre de 1890.

—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

#### COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

##### Anuncio.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta Capital, trigo con peso de setenta y cuatro kilogramos por hectólitro, cebada buena y bien acibada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 19 del actual á las once de su mañana en la Administración de la Factoría del ramo, sita en la Plazuela de San Pablo, número 4.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos que ofrezcan, fijando el precio con inclusión de todos los gastos que se originen hasta situarlos en los almacenes de la misma.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.—Jacinto Hermúa.

#### GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Don Melitón Ruíz del Portal, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Palencia y Fiscal del expediente instruido sobre cambio de Casa-cuartel del puesto de Torquemada.

Por el presente hace saber: Que los dueños de edificios y las Corporaciones que deseen facilitar Casa-cuartel para el alojamiento de la fuerza de dicha villa, quedan invitados para los que en el casco de expresada localidad ó pueblos inmediatos á la misma quieran arrendarlos al expresado objeto, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones al Fiscal que suscribe, en Palencia, punto de su residencia, ó en Torquemada al Cabo Raimundo García Astorga, donde se halla el pliego de condiciones que deberá reunir el local al efecto, designando por los mismos la finca que se ofrezca en arriendo, tiempo de duración y precio, teniendo en cuenta que será preferida la localidad que mejores condiciones y más económicas para la Hacienda ceda local para la instalación de dicha fuerza.

Palencia 6 de Setiembre de 1890.—Melitón Ruíz del Portal.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruíz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto Bernardino de Hoyos Abastas (a) Mero, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Becerril de Campos, que se dice reside en la actualidad en tierra de la provincia de Burgos en busca de trabajo, á fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción con el objeto de practicar varias diligencias en la causa criminal que se le siguió por tentativa de robo de trigo, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Carrión de los Condes á primero de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Ruíz.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

#### Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiello, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 2—15

#### LEÑAS PARA CARBONEO.

Se venden las correspondientes á la corta de Valdenuño, en la dehesa de Valverde, las que se rematarán en pública licitación el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana, en casa del Administrador de los Estados del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, calle de la Escuela, núm. 13, en esta Ciudad.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.—Antonio Estéban. 2—3

El día 3 del actual desapareció del ferial de esta Ciudad un burro de las señas siguientes: capón, cardino, alzada regular y zurdo de ambas manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Juan Herreros Cosgaya, vecino de Villamuriel de Cerrato.